

El Derecho de Petición

Artículo 8o.

Toman parte en este debate los CC. CALDERON y PASTRANA JAIMES.

EL 15 de diciembre de 1916 se discutió el artículo 8o. que dice:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

El general ESTEBAN B. CALDERON pidió que se fijara un tiempo razonable a las autoridades para responder; consideraba que era muy ambiguo el decir que debían hacerlo en breve término.

Por su parte el C. PASTRANA JAIMES quería que se admitieran las peticiones verbales, a causa de que hay muchos ciudadanos que no saben leer y escribir.

Por fin el general CALDERON aceptó el artículo tal como estaba redactado por la comisión y así se aprobó. Desgraciadamente fue una imprevisión de los constituyentes no fijar sanciones a las autoridades que faltasen al cumplimiento de este precepto. Es uno de los artículos de la Constitución que casi ninguna autoridad respeta y contra las violaciones del mismo los particulares, aun teniendo el recurso de amparo, resultan frustrados en sus derechos por falta de castigo para contra los infractores.